



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0332/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del municipio de Santiago contra la Sentencia núm. 0514-2021-SSEN-00002 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0514-2021-SSen-00002, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras Morel, en contra de Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al Ayuntamiento de Santiago mediante el acto núm. 048/2021 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Franklin E. Gutierrez Castaño, Alguacil Ordinario de la Sala III del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Ayuntamiento del municipio de Santiago representado por el señor Abel Martínez Duran en su condición de alcalde, interpuso un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, mediante instancia depositada el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) y remitida a este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintitrés (23) de febrero del mismo año. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El indicado recurso de revisión fue notificado a los señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras Morel mediante el acto núm. 76/2021 del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Mora, Alguacil Ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la acción constitucional de amparo de cumplimiento promovida por Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras Morel, en contra de Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

SEGUNDO: ORDENA a Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, proceda a la redacción, posterior firma y entrega del acto de venta a los accionantes Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras Díaz, Cristina Adelaida Ferreras de Sued, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras de Reyes, para la culminación del proceso de compraventa de marras, sobre una porción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de terreno con una extensión superficial de 6,210.96 m², ubicada dentro de la parcela 129-D-2 del Distrito Catastral número 6 de Santiago.;

TERCERO: OTORGA a Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del municipio de Santiago, un plazo de 30 días laborables a partir de la notificación de esta decisión, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Segundo del dispositivo de la presente sentencia.

CUARTO: IMPONE a Abel Atahualpa Martínez Durán en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del municipio de Santiago una astreinte de diez mil pesos (RDS 10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado por el tribunal, liquidables cada 15 días, comenzando a contar vencido el plazo señalado en el ordinal Tercero del dispositivo de la presente sentencia.

QUINTO: DECLARA esta la acción constitucional de amparo libre de costas.

Los fundamentos desarrollados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, son los siguientes:

8. Que el patrimonio de los municipios está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan, de conformidad con las disposiciones del artículo 177 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, del 17 de julio del 2007.

9. Que los bienes de los municipios son de dominio público y patrimonial. Los bienes de dominio público están destinados a un uso o servicio público y por lo tanto son inalienables, imprescriptibles y por lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto están fuera del comercio, mientras que los bienes patrimoniales siendo propiedad del municipio, no están destinados a uso público, ni afectados a algún servicio público, por lo tanto entran en el comercio y pueden constituir fuente de ingreso para el mismo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 178, 179, 180 y 181 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, del 17 de julio del 2007.

10. Que es atribución del Presidente de la República, como Jefe de Estado y de Gobierno, autorizar o no a los ayuntamientos a enajenar inmuebles y aprobar o no los contratos que hagan, cuando constituyan en garantía inmuebles o rentas municipales, de conformidad con las disposiciones del artículo 128 numeral 3 letra "d" de la Constitución.

11. Que con relación a la finalidad de esta acción, los accionantes procuran que para la pronta y completa restauración de dicho derecho constitucional vulnerado, y ante la negativa de cumplimiento de un acto administrativo por parte del Alcalde del Ayuntamiento de Santiago, Lic. Abel Atahualpa Martínez Durán, con la firma del correspondiente acto de venta del Ayuntamiento de Santiago a favor de Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras Morel, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 6,210.96 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela 129-D-2 del D. C. núm. 6 de Santiago, debidamente autorizada mediante decreto del Poder Ejecutivo núm. 472-19, del 13-12-2019, ya sea siguiendo el formato establecido en el borrador que le fuera depositado el 5-2-2020 o produciendo una nueva redacción del mismo bajo los términos y condiciones dispuestos en la indicada resolución, por ser él la autoridad competente para finalizar el proceso de venta de inmueble, como compensación de una deuda por parte del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento Municipal de Santiago, a favor de los accionantes, en la forma dispuesta por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago mediante resolución del 28-4-2016.

12. Que del estudio de la documentación aportada, se verifica lo siguiente:

a) Que Domingo Ferreras Díaz tenía el derecho de Arrendamiento Municipal de las parcelas 25 y 26 rural de la manzana I del Camino de Jacagua de Santiago, con un total de 638.06 tareas, según se lee en los contratos 2930 y 2931 del 2 de noviembre de 1942. Actualmente correspondientes a las parcelas números 129-B y 129-C del distrito catastral número 6 de Santiago, según lo explica la Comisión permanente de Catastro en Acta del 29 de marzo de 2010.

b) Que en sesión ordinaria del 23-I-1967 emitida por la Sala Capital del Ayuntamiento de Santiago, se resolvió "en -virtud de la solicitud hecha a este Ayuntamiento a través del Síndico Municipal, relativa a la adquisición de terrenos adecuados para el traslado de los moradores que ocupan la vía pública en la avenida Central, y que obstruyen la terminación de dicha obra, declara de utilidad pública los terrenos municipales ubicado en la carretera que conduce a La Ciénega y que corresponden a las parcelas Nos.22-B, con un área de 142,751 metros cuadrados; 22-D, con un área de 44,020 metros cuadrados; 24, con un área de 40,625 metros cuadrados con un área de 21 1,60C metros cuadrados, y 26., con un área de 189,750 metros cuadrados. Además, referir este asunto al Síndico, para que ordene al Consultor Jurídico Municipal dar inicio al procedimiento de la rescisión de los contratos de arrendamiento correspondientes a dichas parcelas".



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que por resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras emitida el 21-2-1978 señala que la parcela núm. 129-D-2, D. C. núm. 6 del municipio de Santiago, no es registrable por constituir parte de la vía pública.

d) Que en sesión ordinaria del 28 de abril y continuada el 11 de mayo del 2016 mediante acta 06-16 el Concejo Municipal de Regidores del Honorable Ayuntamiento de Santiago aprobó el informe de Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, integradas por los Concejales de ese entonces, después de estudiar y evaluar el expediente de Domingo Ferreras, procedieron a recomendar lo siguiente: "a) Ampliar la Resolución dictada el 23 de Septiembre de 2014, con relación a un área de terreno con una extensión superficial de 6,210.96 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela No.129-D-2 del distrito catastral No.6 de Santiago, para que la misma sea desafectada del dominio público mediante Ley para ser puesta en el comercio y sea vendida a los señores Nelfa Eduvigis Ferreras López de Pérez, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano, Hortensia Armida Ferreras Morel, José Domingo Ferreras Pichardo, en su condición de sucesores de Domingo Ferreras Díaz; b) Que una vez dictada la indicada Resolución se envíe al Poder Ejecutivo a fines de que el mismo someta al Congreso de la República un Proyecto de Ley que desafecte del dominio público un área de terreno con una extensión superficial de 6,210.96 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela 129-0-2 del distrito catastral No.6 de Santiago; c) y autorice su venta a favor de los señores Nelfa Eduvigis Ferreras López de Pérez, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano, Hortensia Armida Ferreras Morel, José Domingo Ferreras Pichardo, bajo la forma y modalidad de compensación de deuda".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que conforme la ley núm. 54-18 Ley de Desafectación de una porción de terreno dentro del ámbito del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en su artículo 3. Inmueble a desafectar, se dispuso "la desafectación del dominio público y, por lo tanto, se declara como bien de dominio privado del Ayuntamiento de Santiago, las porciones de terreno que totalizan seis mil doscientos diez metros cuadrados punto noventa y seis decímetros cuadrados (6,210.96 m²) dentro del ámbito de la parcela Núm. 129-D-2 (PARTE) del D.C. No. 6 del municipio Santiago, provincia Santiago, lugar La Rotonda, Ensanche Libertad (...)"

f) Que por Decreto núm. 472-19 del 13 de diciembre de 2019, el Honorable Presidente de la República Dominicana, Danilo Medina Sánchez dispone en su artículo 12: "Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Santiago de los caballeros, provincia Santiago, a vender a los señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras Díaz, Cristina Adelaida Ferreras de Sued, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras de Reyes (...), una porción de terreno que mide seis mil doscientos diez metro cuadrados punto noventa y seis decímetros cuadrados (6,210.96 m²), lugar _la Rotonda del sector Ensanche Libertad dentro de la parcela núm. 129-D-2 (Parte).D.C. núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos: 1. Al norte. Prolongación Av. Estrella Sadhalá, 2. Al este. Av. Joaquín Balaguer. 3. Al sur. Av. 27 de Febrero. 4. Al oeste. Prolongación Av. Estrella Sadhalá.

13. Que del estudio de cada uno de esos documentos, se ha podido comprobar que en principio el inmueble de referencia había sido declarado de utilidad pública; sin embargo, conforme la Ley 54-18 el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo fue desafectado declarándolo como bien de dominio privado del Ayuntamiento de Santiago; y que conforme al Decreto Presidencial antes señalado fue autorizado el Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a vender a los accionantes una porción de terreno que mide seis mil doscientos diez metro cuadrados punto noventa y seis decímetros cuadrados (6,210.96 m²), lugar la Rotonda del sector Ensanche Libertad dentro de la parcela núm. 129-D-2 (Parte).D.C. núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

15. Que el 5 de febrero del 2020 las partes accionantes depositaron por ante el Ayuntamiento Municipal de Santiago, una instancia en solicitud de firma del acto de venta del inmueble desafectado de dominio público mediante Ley 54-18 autorizada mediante el Decreto Presidencial núm. 472-19, anexando un acto de venta modelo, a fin de que se redactó el correspondiente acto de venta.

16. Que ante la no respuesta de la referida instancia del 5 de febrero del 2020, de marras, los accionantes, señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras Díaz, Cristina Adelaida Ferreras de Sued, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras de Reyes, mediante acto No. 155/2020, del 26 de octubre del 2020, del ministerial Carlos Antonio Martínez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, intimaron tanto al Ayuntamiento Municipal de Santiago, como a Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento de Santiago, a fin de que éste último culmine el procedimiento de venta dispuesto por el Consejo de Regidores mediante Resolución del 28 de abril del 2016, y en consecuencia, el señor Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento de Santiago, proceda a firmar el acto de venta que le fuera depositado el 5 de febrero del 2020 o producir y firmar una nueva redacción del mismo bajo los términos y condiciones dispuestos en la indicada Resolución, sobre una porción de terreno que mide 6,210.96 m , ubicado en la parcela núm. 129-D-2 (Parte).D.C. núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, desafectada de dominio público mediante la Ley No.54-18 del 29 de noviembre del 2018 y cuya venta fue autorizada mediante Decreto número 472-19, del 13 de diciembre del 2019; sin que hasta la fecha de la presente acción de amparo cumplimiento, ni el Ayuntamiento Municipal de Santiago, ni Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento de Santiago, le han dado respuesta a la referida intimación.

17. Que conforme todo lo anteriormente establecido, este tribunal ha comprobado que una de sus obligaciones, como funcionarios públicos de los alcaldes de los Ayuntamientos Municipales, consiste en culminar los procesos de ventas de bienes inmuebles municipales con la acción administrativa de firmar los actos de venta correspondientes, previa autorización del Poder Ejecutivo mediante Decreto, para que dichos actos de venta sean entregados a los adquirientes; que en la especie el Licenciado Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento de Santiago, habiéndose cumplido todo el procedimiento y requisitos de venta establecidos por el artículo 128 numeral 3 letra d „ de la Constitución y la ley que rige la materia, ha sido renuente a firmar el acto de venta dispuesto por el Consejo de Regidores mediante Resolución del 28 de abril del 2016, sobre una porción de terreno que mide 6,210.96 m , ubicado en la parcela núm. 129-D-2 (Parte). D.C. núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, desafectada de dominio público mediante la Ley No.54-18 del 29 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre del 2018 y cuya venta fue autorizada mediante Decreto número 472-19, del 13 de diciembre del 2019, dictado por el Poder Ejecutivo a favor de los accionantes, señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pió Jaime Oscar Ferreras Díaz, Cristina Adelaida Ferreras de Sued, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras de Reyes, como compensación de una deuda a favor de los accionantes por parte del Ayuntamiento Municipal de Santiago.

18. Que en virtud de lo antes señalado, el accionado ha incumplido un acto administrativo en contra de los accionantes, conculcando su derecho de propiedad, por lo que procede acoger la acción constitucional de amparo de cumplimiento y se le ordena a Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, proceda a la redacción, posterior firma y entrega del acto de venta a los accionantes, señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pío Jaime Oscar Ferreras Díaz, Cristina Adelaida Ferreras de Sued, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras de Reyes, para la culminación del proceso de compra-venta de marras; en un plazo de 30 días laborables, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Ayuntamiento del municipio de Santiago, pretende que se revoque la decisión objeto del recurso de revisión constitucional, alegando, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *“A que en adición, los demandantes amparistas, han solicitado al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la firma de un acto de venta con un justiprecio fijado de forma unilateral y con la finalidad de obligar a la firma del mismo, incoaron un recurso de amparo de cumplimiento, que dio como resultado la sentencia que hoy se recurre”.*

b. *“A que en todo caso, los accionantes amparistas debieron demostrar sus calidades depositando, las correspondientes actas del estado civil, determinación de herederos y demás documentos correspondientes”.*

c. *“A que para tener calidad y derecho para demandar respecto de un inmueble, es indispensable que el demandante tenga derechos registrados en el mismo”.*

d. *“A que el recurso contencioso administrativo es la vía más eficaz porque tratándose del cobro de una deuda con el Estado, y producto de un asunto de expropiación por causa de utilidad pública, el resultado no puede ser perseguido por una acción de amparo, porque este no ha sido concebido para resolver este tipo de contravención sino para restaurar derechos que se presumen le han sido conculcados a las personas, no siendo este el caso de la especie, virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral I, de la Ley 137-11”.*

e. *“A que como puede observar y comprobar, los hoy recurridos fueron compensados oportunamente, con terrenos de gran plusvalía; e incluso, los hoy recurridos hasta han vendido a terceros adquirientes parte de dichos terrenos y han subdivido los mismo para crear lotes y seguir negociando lo que recibieron de parte del hoy recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *“A que aun en el caso de que se le diera vigencia a la Ley 54-18, que desafecta una porción de terreno dentro del Municipio de Santiago, la acción de amparo de cumplimiento deviene inadmisibile ya que los amparistas procuran el pago de una suma de dinero producto de una alegada expropiación por utilidad pública, que no ha sido justipreciada de manera voluntaria entre las partes o decidida por un tribunal competente”.*

g. *“A que el espíritu del legislador fue distorsionado, y llevado a errar, ya que la motivación era indemnizar a la familia Ferreras, hoy recurrida, sin embargo, ya ellos habían sido resarcidos con los inmuebles cuyos certificados de títulos se describen más arriba, por lo que la referida Ley 54-18, deviene nula y contrataría a la Constitución”.*

h. *“A que peor aún, los hoy recurridos pretenden un pago adicional fijado de forma unilateral por la suma de RD\$12,421,920.00 cuando el propio Tribunal Constitucional ha establecido que es una competencia de lo contencioso administrativo, en este caso de lo contencioso administrativo municipal, la fijación de un justiprecio”.*

i. *“A que la presente excepción de inconstitucionalidad se interpone en contra de la Ley 54-18 que desafecta una porción de terreno dentro del Municipio de Santiago”.*

j. *“A que finalmente, queremos llamar a la atención de este honorable Tribunal Constitucional, que CONTRARIO AL CRITERIO ESTABLECIDO, el tribunal a quo, ha fijado un ASTREINTE en beneficio de los hoy recurridos, como si fuera una indemnización y no una conminación, lo cual constituye un abuso de derecho, cuando como ya*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicamos la Ley que sirve de base es inconstitucional, y en un eventual escenario, no hay un JUSTIPRECIO consensuado”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurridos, señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras Morel, pretenden el rechazo del recurso de revisión constitucional, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. “El indicado accionante dirige su recurso contra la Sentencia de Amparo No. 0514-2021-SSEN-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), como respuesta a la Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por la Parte Accionada en contra del señor Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de Alcalde del Ayuntamiento de Santiago”.

b. “Con todo lo anteriormente expresado, así como con la lectura de los textos legales citados, se colige que el Ayuntamiento de Santiago ni su Alcaldía fueron partes del proceso de Amparo de Cumplimiento que dio origen a la Sentencia que hoy, como Parte Accionante, solicita dicho Ayuntamiento sea "anulada o revocada"; lo cual deviene en que, por vía de consecuencia, el mismo carece de calidad para solicitar su aniquilación en sede constitucional”.

c. “Como ustedes comprenderán, honorables Magistrados, una acusación de estafa al Estado y al Municipio es algo grave y, por lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, no podemos hacerle caso omiso, sino que entendemos como nuestro deber aclararla, con el fin de demostrar la vileza y la capacidad de producir argumentos mendaces que tiene la Parte Accionante, lo cual se evidencia en las pruebas documentales que estamos aportando como aval de que la hoy cuestionada Ley 54-18 fue el resultado de las actuaciones conjuntas de los dos órganos que integran el Ayuntamiento”.

d. “Con la secuencia del recorrido que hubo de transitar la hoy convertida en Ley 54-18 se puede comprobar la falsedad de la indicada acusación de que la misma fue obtenida por medios fraudulentos para estafar al Ayuntamiento de Santiago, lo cual se hace más evidente aún en el hecho de que, de haberse considerado estafado, el propio Alcalde de dicho Ayuntamiento, Lic. Abel Martínez Durán, no hubiera enviado al Presidente de la República el 19 de Febrero de 2019 la solicitud de Decreto de Autorización de Venta de Inmueble, en la forma en que lo hizo. (Ver anexo número 8). Decreto que, finalmente, el 13 de diciembre de 2019 fue dictado por el Presidente de la República autorizando al Ayuntamiento de Santiago a vender a la Parte Accionada el terreno cuya venta fue ordenada por el Concejo de Regidores. (Ver anexo número 9)”.

e. “Que de lo anterior se desprende que si el Tribunal Constitucional ya ha establecido y sentado precedentes en el sentido de que la Acción de Inconstitucionalidad "se trata de una materia que es de la exclusiva incumbencia de los tribunales del orden judicial", entonces no procede que sea planteada siquiera por el propio alcalde del Ayuntamiento de Santiago, el Lic. Abel Martínez Durán, quien tuvo la oportunidad de hacerlo en el grado de jurisdicción donde tuvo su génesis la sentencia recurrida en Revisión Constitucional, y no lo hizo. Siendo así, mucho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos es posible para el Ayuntamiento de Santiago invocar dicha excepción por primera vez ante la Alta Corte que hoy dirime tal conflicto”.

Que “tomando como base todo ya planteado, huelga decir que en el caso que nos ocupa, en razón de que el Ayuntamiento de Santiago no fue parte del proceso que dio origen a la Sentencia de Amparo Constitucional número 0514-2021-SS-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 12 de enero de 2021, carece de calidad para interponer el Recurso de Revisión Constitucional y de invocar por primera vez ante el Tribunal Constitucional la Excepción de Inconstitucionalidad de la Ley 54-18”.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0514-2021-SS-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), decisión mediante la cual se acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Perreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras Morel, en contra de Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Expediente núm. TC-05-2021-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del municipio de Santiago contra la Sentencia núm. 0514-2021-SS-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras Morel, en contra de Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Santiago.
3. Ley núm. 54-18, de desafectación de una porción de terreno dentro del ámbito del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.
4. Acta núm. 06-16 del Concejo Municipal de Regidores en relación a la sesión ordinaria del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se aprobó que se enviara al Poder Ejecutivo, a los fines de que el Congreso conociera en relación a la desafectación del un extensión superficial de 6,210.96 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 129-D del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago y, además, que autorice la venta a favor de los señores Nelfa Eduvigis Ferreras López de Pérez, Pio Jaime Oscar Ferreras y Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano, Hortensia Armida Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo bajo la modalidad de compensación de deuda.
5. Solicitud de Decreto de autorización de venta de inmueble realizada por el Ayuntamiento del municipio de Santiago el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), al Presidente de la República, vía el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.
6. Decreto núm. 472-19, dictado por el Presidente de la República el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se autoriza la venta de diversos bienes inmuebles, dentro del cual se encuentra el inmueble objeto de la presente litis.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos invocados por las partes, se trata de una acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras Morel, en contra de Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, con la finalidad de que se le ordene la firma del correspondiente acto de venta del Ayuntamiento de Santiago sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 6,210.96 metros cuadrados, ubicado dentro de la parcela núm. 129-D-2 del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago.

El tribunal apoderado de la acción de amparo de cumplimiento la acogió, bajo el fundamento de que dicho ayuntamiento fue autorizado a vender mediante decreto presidencial. No conforme con la referida decisión, el Ayuntamiento del municipio de Santiago interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana y el 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada al recurrente el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso fue interpuesto el veintiocho (28) de enero del mismo año, es decir, dentro del referido plazo de cinco (5) días.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial en relación a la acción de cumplimiento.

g. Por otra parte, los recurridos plantean que el recurso de revisión es inadmisibile, por considerar que el Ayuntamiento de Santiago carece de calidad para la interposición del presente recurso. En efecto, la parte recurrida expone que:

(...) el Ayuntamiento de Santiago ni su Alcaldía fueron partes del proceso de Amparo de Cumplimiento que dio origen a la Sentencia que hoy, como Parte Accionante, solicita dicho Ayuntamiento sea "anulada o revocada"; lo cual deviene en que, por vía de consecuencia, el mismo carece de calidad para solicitar su aniquilación en sede constitucional.

h. Este Tribunal Constitucional considera, contrario a lo alegado por la parte recurrida, que el Ayuntamiento de Santiago representada por su alcalde el señor Abel Martínez Duran tienen legitimación para interponer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por dos razones principales.

i. En primer lugar, los terrenos que involucran la acción de amparo de cumplimiento son propiedad del Ayuntamiento de Santiago y no patrimonio personal de su alcalde el señor Abel Martínez Duran, por lo que, al pretender la acción de amparo cumplimiento que se firmen los contratos de ventas de terrenos pertenecientes al patrimonio del indicado Ayuntamiento, pues la misma le perjudica y, en tal sentido, vale decir que la acción se dirige en contra de tal estamento y, por tanto, le corresponde ejercer su defensa mediante el presente recurso. Igualmente, el alcalde del municipio es el encargado de ejercer



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—en nombre del Ayuntamiento que representa— las acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia (artículo 60, numeral 23 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y sus municipios), como ocurre en la especie al tratarse de una acción de amparo que siempre se rige por la rapidez y urgencia.

j. En segundo lugar, este tribunal ha asumido como posición entender que una persona física actúa a título personal o en su propio nombre cuando no haya demostrado la calidad de la persona moral que representa, por lo que, como el recurso se encuentra suscrito por el señor Abel Atahualpa Martínez en su calidad de Alcalde del Ayuntamiento de Santiago, pues resulta que la presente actuación es una correcta respuesta “(...) a la Acción de Amparo de Cumplimiento incoada por la Parte Accionada en contra del señor Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de Alcalde del Ayuntamiento de Santiago”.

k. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0018/16 del veintiocho (28) de enero, este tribunal estableció lo siguiente:

c. Sin embargo, es criterio de este tribunal que cuando una persona física que actúa en justicia en representación de una persona moral no deposite el poder correspondiente se asumirá que está actuando a título personal.

l. En tal sentido, procede el rechazo del medio de inadmisión por alegada falta de calidad presentado por los hoy recurridos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, como se indicó anteriormente, se trata de que los señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Perreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras Morel interpusieron una acción de amparo de cumplimiento en contra del señor Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, con la finalidad de que se le ordene la firma del correspondiente acto de venta del Ayuntamiento de Santiago sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 6,210.96 metros cuadrados, ubicado dentro de la parcela núm. 129-D-2 del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago. Dicha acción fue acogida por el tribunal de amparo.

b. No conforme con la decisión anterior, el Ayuntamiento de Santiago representado por su Alcalde el señor Abel Atahualpa Martínez Durán interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa.

c. En primer lugar, evaluaremos el hecho de que la parte recurrente presenta en su recurso de revisión una excepción de inconstitucionalidad en contra de la Ley núm. 54-18, que desafecta una porción de terreno dentro del municipio de Santiago, por alegada vulneración del derecho de propiedad, así como del principio de legalidad y seguridad jurídica.

d. Este Tribunal Constitucional, en torno a la indicada excepción de inconstitucionalidad, ratificará la línea jurisprudencial desarrollada en la materia, consistente, en esencia, en que solo puede ejercer el control de constitucionalidad mediante el apoderamiento de una acción directa y que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponde a los tribunales del Poder Judicial resolver en torno a las referidas excepciones. (Véanse las Sentencias TC/0223/14 y TC/0430/15).

e. Por otra parte, en su recurso de revisión el recurrente alega que los accionantes y actuales recurridos no demostraron tener calidad para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento, particularmente, expresa lo siguiente: “A que, en todo caso, los accionantes amparistas debieron demostrar sus calidades depositando, las correspondientes actas del estado civil, determinación de herederos y demás documentos correspondientes”.

f. En el presente caso, la evaluación de la calidad o legitimación de los accionantes se debe hacer a la luz de lo que establecen los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, al tratarse de un amparo de cumplimiento. Resulta, en tal sentido, que el párrafo I del artículo 105 de la Ley núm. 137-11 establece que “Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido”.

g. Contrario a lo alegado por el recurrente, los accionantes y actuales recurridos, señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras Díaz, Cristina Adelaida Ferreras de Sued, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras de Reyes ostenta legitimación en el caso que nos ocupa, en razón de que son los favorecidos con el Decreto núm. 472-19 dictado por el Presidente de la República el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo cumplimiento constituye el objeto de la acción de amparo que dio origen a la sentencia ahora recurrida. En efecto, el referido Decreto establece lo siguiente:

ARTÍCULO 12. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a vender a los señores Nelfa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras Díaz, Cristina Adelaida Ferreras de Sued, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras de Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 054-0013910-00, 001-1140502-3, 031-0034019-3, 031-0191138-0, 031-0133178-7 y 031-0095872-1, una porción de terreno que mide seis mil doscientos diez metros cuadrados punto noventa y seis decímetros cuadrados (6,210.96 m²), lugar la Rotonda del sector Ensanche Libertad, dentro de la parcela núm. 129-D-2 (parte), D. C. núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos:

- 1. Al norte, Prolongación Av. Estrella Sadhalá.*
- 2. Al este, Av. Joaquín Balaguer.*
- 3. Al sur, Av. 27 de febrero.*
- 4. Al oeste, Prolongación Av. Estrella Sadhalá.*

h. Atendiendo a que los accionantes en amparo de cumplimiento tienen legitimación procede rechazar el alegato de falta de calidad que expone el recurso de revisión que nos ocupa.

i. Este tribunal aprovecha para examinar si se cumplieron los demás presupuestos establecidos para el amparo de cumplimiento.

j. El amparo de cumplimiento está condicionado, además, al cumplimiento del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual:

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requiera que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

k. Como se advierte, según el texto transcrito, este tipo de amparo debe estar precedida de una intimación, en la cual se solicite el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, la parte accionante solicitó el indicado cumplimiento mediante Acto núm. 155-2020, del veintiséis (23) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, por lo que, se ha cumplido con la primera parte del texto transcrito.

l. Luego de vencido el plazo de quince (15) días laborables que establece el referido artículo 107, el accionante tiene un plazo de sesenta (60) días para interponer su acción de amparo de cumplimiento. En este orden, el apoderamiento del juez de amparo se hizo el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2020), es decir, con posterioridad al plazo de quince (15) días y antes de los sesenta (60) días luego de vencido dicho plazo.

m. En este sentido, queda establecido que la parte accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

n. El recurso de revisión que nos ocupa plantea, además, que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“(...) el recurso contencioso administrativo es la vía más eficaz porque tratándose del cobro de una deuda con el Estado, y producto de un asunto de expropiación por causa de utilidad pública, el resultado no puede ser perseguido por una acción de amparo, porque este no ha sido concebido para resolver este tipo de contravención sino para restaurar derechos que se presumen le han sido conculcados a las personas, no siendo este el caso de la especie, virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral I, de la Ley 137-11”.

o. En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que la acción de amparo de cumplimiento debió declararse inadmisibile por existencia de otra vía eficaz, resulta que este tribunal ha sido reiterativo en el hecho de que en este tipo de amparo no aplican las inadmisibilidades establecidas para el amparo ordinario en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, en razón de que se trata de un régimen procesal distinto al que rige la acción de amparo de cumplimiento.

p. Sobre el particular, este tribunal estableció, mediante la sentencia TC/0556/17 del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

e. Habría que decir que el manejo dado por el tribunal a-quo a la cuestión de la procedencia formal de la acción de amparo de cumplimiento se ajusta al criterio sostenido por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que este responde a un orden procesal distinto a la acción de amparo ordinaria de carácter general y, por ende, no le aplica el régimen de admisibilidad previsto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sino el régimen de procedencia de los artículos 104, 105, 107 y 108 del mismo cuerpo normativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En efecto, los términos de la Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), establecen lo siguiente:

a. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

b. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

c. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...).

g. De ahí que, contrario arguyen los recurrentes en revisión constitucional, el tribunal a-quo hizo bien en rechazar el medio de inadmisión por notoria improcedencia que le fue planteado, ya que se encontraba ante una acción de amparo de cumplimiento a la cual no le aplica el régimen procesal de la acción de amparo ordinaria de alcance general.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- q. En virtud de lo anterior, procede rechazar el medio invocado.
- r. Otro aspecto que presenta el recurrente, con la finalidad de que se revoque la sentencia y, en consecuencia, se rechace la acción de amparo de cumplimiento es el alegato de que *“(...) los hoy recurridos fueron compensados oportunamente, con terrenos de gran plusvalía; e incluso, los hoy recurridos hasta han vendido a terceros adquirientes parte de dichos terrenos y han subdivido los mismo para crear lotes y seguir negociando lo que recibieron de parte del hoy recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago”*.
- s. Sin embargo, resulta que atendiendo a los documentos que se encuentran en el expediente, el Concejo de Regidores del municipio de Santiago consideró que no se había compensado a los accionantes y actuales recurridos de forma completa, razón por la cual procedió a aprobar en la sesión ordinaria del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) —la cual consta en el Acta núm. 06-16 del Concejo Municipal de Regidores— que se enviara al Poder Ejecutivo la solicitud a los fines de que el Congreso conociera en relación a la desafectación de una extensión superficial de 6,210.96 metros cuadrados dentro de la Parcela núm. 129-D del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago, con la finalidad de que —posteriormente— se autorizara su venta a favor de los señores Nelfa Eduvigis Ferreras López de Pérez, Pio Jaime Oscar Ferreras y Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano, Hortensia Armida Ferreras Morel y José Domingo Ferreras Pichardo, bajo la modalidad de compensación de deuda.
- t. Igualmente, constan en el expediente lo siguiente:
1. Ley núm. 54-18, de desafectación de la porción de terreno arriba descrita dentro del ámbito del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Expediente núm. TC-05-2021-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del municipio de Santiago contra la Sentencia núm. 0514-2021-SSen-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Solicitud de Decreto de autorización de venta de inmueble realizada por el Ayuntamiento del municipio de Santiago el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) al Presidente de la República, vía el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

3. Decreto núm. 472-19 dictado por el Presidente de la República el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se autoriza la venta de diversos bienes inmuebles, dentro del cual se encuentra el inmueble objeto de la presente litis.

u. Cabe destacar que tales aspectos fueron explicados de manera muy precisa por parte del juez de amparo, en los términos siguientes:

11. Que con relación a la finalidad de esta acción, los accionantes procuran que para la pronta y completa restauración de dicho derecho constitucional vulnerado, y ante la negativa de cumplimiento de un acto administrativo por parte del Alcalde del Ayuntamiento de Santiago, Lic. Abel Atahualpa Martínez Durán, con la firma del correspondiente acto de venta del Ayuntamiento de Santiago a favor de Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras Morel, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 6,210.96 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela 129-D-2 del D. C. núm. 6 de Santiago, debidamente autorizada mediante decreto del Poder Ejecutivo núm. 472-19, del 13-12-2019, ya sea siguiendo el formato establecido en el borrador que le fuera depositado el 5-2-2020 produciendo una nueva redacción del mismo bajo los términos y condiciones dispuestos en la indicada resolución, por ser él la autoridad competente para finalizar el proceso de venta de inmueble, como compensación de una deuda por parte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento Municipal de Santiago, a favor de los accionantes, en la forma dispuesta por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago mediante resolución del 28-4-2016.

12. Que del estudio de la documentación aportada, se verifica lo siguiente:

a) Que Domingo Ferreras Díaz tenía el derecho de Arrendamiento Municipal de las parcelas 25 y 26 rural de la manzana I del Camino de Jacagua de Santiago, con un total de 638.06 tareas, según se lee en los contratos 2930 y 2931 del 2 de noviembre de 1942. Actualmente correspondientes a las parcelas números 129-B y 129-C del distrito catastral número 6 de Santiago, según lo explica la Comisión permanente de Catastro en Acta del 29 de marzo de 2010.

b) Que en sesión ordinaria del 23-I-1967 emitida por la Sala Capital del Ayuntamiento de Santiago, se resolvió "en -virtud de la solicitud hecha a este Ayuntamiento a través del Síndico Municipal, relativa a la adquisición de terrenos adecuados para el traslado de los moradores que ocupan la vía pública en la avenida Central, y que obstruyen la terminación de dicha obra, declara de utilidad pública los terrenos municipales ubicado en la carretera que conduce a La Ciénega y que corresponden a las parcelas Nos.22-B, con un área de 142,751 metros cuadrados; 22-D, con un área de 44,020 metros cuadrados; 24, con un área de 40,625 metros cuadrados con un área de 211,60C metros cuadrados, y 26., con un área de 189,750 metros cuadrados. Además, referir este asunto al Síndico, para que ordene al Consultor Jurídico Municipal dar inicio al procedimiento de la rescisión de los contratos de arrendamiento correspondientes a dichas parcelas".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que por resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras emitida el 21-2-1978 señala que la parcela núm. 129-D-2, D. C. núm. 6 del municipio de Santiago, no es registrable por constituir parte de la vía pública.

d) Que en sesión ordinaria del 28 de abril y continuada el 11 de mayo del 2016 mediante acta 06-16 el Concejo Municipal de Regidores del Honorable Ayuntamiento de Santiago aprobó el informe de Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, integradas por los Concejales de ese entonces, después de estudiar y evaluar el expediente de Domingo Ferreras, procedieron a recomendar lo siguiente: "a) Ampliar la Resolución dictada el 23 de Septiembre de 2014, con relación a un área de terreno con una extensión superficial de 6,210.96 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela No.129-D-2 del distrito catastral No.6 de Santiago, para que la misma sea desafectada del dominio público mediante Ley para ser puesta en el comercio y sea vendida a los señores Nelfa Eduvigis Ferreras López de Pérez, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano, Hortensia Armida Ferreras Morel, José Domingo Ferreras Pichardo, en su condición de sucesores de Domingo Ferreras Díaz; b) Que una vez dictada la indicada Resolución se envíe al Poder Ejecutivo a fines de que el mismo someta al Congreso de la República un Proyecto de Ley que desafecte del dominio público un área de terreno con una extensión superficial de 6,210.96 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela 129-0-2 del distrito catastral No.6 de Santiago; c) y autorice su venta a favor de los señores Nelfa Eduvigis Ferreras López de Pérez, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano, Hortensia Armida Ferreras Morel, José Domingo Ferreras Pichardo, bajo la forma y modalidad de compensación de deuda".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que conforme la ley núm. 54-18 Ley de Desafectación de una porción de terreno dentro del ámbito del municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en su artículo 3. Inmueble a desafectar, se dispuso "la desafectación del dominio público y, por lo tanto, se declara como bien de dominio privado del Ayuntamiento de Santiago, las porciones de terreno que totalizan seis mil doscientos diez metros cuadrados punto noventa y seis decímetros cuadrados (6,210.96 m²) dentro del ámbito de la parcela Núm. 129-D-2 (PARTE) del D.C. No. 6 del municipio Santiago, provincia Santiago, lugar La Rotonda, Ensanche Libertad (...)"

f) Que por Decreto núm. 472-19 del 13 de diciembre de 2019, el Honorable Presidente de la República Dominicana, Danilo Medina Sánchez dispone en su artículo 12: "Se autoriza al Ayuntamiento del municipio Santiago de los caballeros, provincia Santiago, a vender a los señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras Díaz, Cristina Adelaida Ferreras de Sued, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras de Reyes (...), una porción de terreno que mide seis mil doscientos diez metro cuadrados punto noventa y seis decímetros cuadrados (6,210.96 m²), lugar _la Rotonda del sector Ensanche Libertad dentro de la parcela núm. 129-D-2 (Parte).D.C. núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, con los siguientes linderos: 1. Al norte. Prolongación Av. Estrella Sadhalá, 2. Al este. Av. Joaquín Balaguer. 3. Al sur. Av. 27 de Febrero. 4. Al oeste. Prolongación Av. Estrella Sadhalá.

13. Que del estudio de cada uno de esos documentos, se ha podido comprobar que en principio el inmueble de referencia había sido declarado de utilidad pública; sin embargo, conforme la Ley 54-18 el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo fue desafectado declarándolo como bien de dominio privado del Ayuntamiento de Santiago; y que conforme al Decreto Presidencial antes señalado fue autorizado el Ayuntamiento del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, a vender a los accionantes una porción de terreno que mide seis mil doscientos diez metro cuadrados punto noventa y seis decímetros cuadrados (6,210.96 m²), lugar la Rotonda del sector Ensanche Libertad dentro de la parcela núm. 129-D-2 (Parte).D.C. núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

15. Que el 5 de febrero del 2020 las partes accionantes depositaron por ante el Ayuntamiento Municipal de Santiago, una instancia en solicitud de firma del acto de venta del inmueble desafectado de dominio público mediante Ley 54-18 autorizada mediante el Decreto Presidencial núm. 472-19, anexando un acto de venta modelo, a fin de que se redactó el correspondiente acto de venta.

16. Que ante la no respuesta de la referida instancia del 5 de febrero del 2020, de marras, los accionantes, señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras Díaz, Cristina Adelaida Ferreras de Sued, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras de Reyes, mediante acto No. 155/2020, del 26 de octubre del 2020, del ministerial Carlos Antonio Martínez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, intimaron tanto al Ayuntamiento Municipal de Santiago, como a Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento de Santiago, a fin de que éste último culmine el procedimiento de venta dispuesto por el Consejo de Regidores mediante Resolución del 28 de abril del 2016, y en consecuencia, el señor Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento de Santiago, proceda a firmar el acto de venta que le fuera depositado el 5 de febrero del 2020 o producir y firmar una nueva redacción del mismo bajo los términos y condiciones dispuestos en la indicada Resolución, sobre una porción de terreno que mide 6,210.96 m , ubicado en la parcela núm. 129-D-2 (Parte).D.C. núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, desafectada de dominio público mediante la Ley No.54-18 del 29 de noviembre del 2018 y cuya venta fue autorizada mediante Decreto número 472-19, del 13 de diciembre del 2019; sin que hasta la fecha de la presente acción de amparo cumplimiento, ni el Ayuntamiento Municipal de Santiago, ni Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento de Santiago, le han dado respuesta a la referida intimación.

17. Que conforme todo lo anteriormente establecido, este tribunal ha comprobado que una de sus obligaciones, como funcionarios públicos de los alcaldes de los Ayuntamientos Municipales, consiste en culminar los procesos de ventas de bienes inmuebles municipales con la acción administrativa de firmar los actos de venta correspondientes, previa autorización del Poder Ejecutivo mediante Decreto, para que dichos actos de venta sean entregados a los adquirientes; que en la especie el Licenciado Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento de Santiago, habiéndose cumplido todo el procedimiento y requisitos de venta establecidos por el artículo 128 numeral 3 letra d „ de la Constitución y la ley que rige la materia, ha sido renuente a firmar el acto de venta dispuesto por el Consejo de Regidores mediante Resolución del 28 de abril del 2016, sobre una porción de terreno que mide 6,210.96 m , ubicado en la parcela núm. 129-D-2 (Parte). D.C. núm. 6, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, desafectada de dominio público mediante la Ley No.54-18 del 29 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre del 2018 y cuya venta fue autorizada mediante Decreto número 472-19, del 13 de diciembre del 2019, dictado por el Poder Ejecutivo a favor de los accionantes, señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pió Jaime Oscar Ferreras Díaz, Cristina Adelaida Ferreras de Sued, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras de Reyes, como compensación de una deuda a favor de los accionantes por parte del Ayuntamiento Municipal de Santiago.

18. Que en virtud de lo antes señalado, el accionado ha incumplido un acto administrativo en contra de los accionantes, conculcando su derecho de propiedad, por lo que procede acoger la acción constitucional de amparo de cumplimiento y se le ordena a Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, proceda a la redacción, posterior firma y entrega del acto de venta a los accionantes, señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pío Jaime Oscar Ferreras Díaz, Cristina Adelaida Ferreras de Sued, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras de Reyes, para la culminación del proceso de compra-venta de marras; en un plazo de 30 días laborables, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

v. Este Tribunal Constitucional considera —en virtud de todo lo anteriormente expuesto— que se encuentra correctamente justificada la decisión del juez de amparo de acoger la acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordenar al señor Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de Alcalde del Ayuntamiento del municipio de Santiago, que proceda a la redacción y posterior firma y entrega del acto de venta a los accionantes y actuales recurridos en correcto cumplimiento de todos los actos administrativos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la ley citados en punto anterior y, de manera especial, lo establecido en el referido Decreto núm. 472-19.

w. Por otra parte, la parte recurrente indica que:

(...) aun en el caso de que se le diera vigencia a la Ley 54-18, que desafecta una porción de terreno dentro del Municipio de Santiago, la acción de amparo de cumplimiento deviene inadmisibles ya que los amparistas procuran el pago de una suma de dinero producto de una alegada expropiación por utilidad pública, que no ha sido justipreciada de manera voluntaria entre las partes o decidida por un tribunal competente.

Igualmente, sigue indicando la parte recurrente que:

(...) los hoy recurridos pretenden un pago adicional fijado de forma unilateral por la suma de RD\$12,421,920.00 cuando el propio Tribunal Constitucional ha establecido que es una competencia de lo contencioso administrativo, en este caso de lo contencioso administrativo municipal, la fijación de un justiprecio.

x. Del estudio de la acción de amparo de cumplimiento y de los documentos que conforman el mismo no se ha logrado demostrar que la parte accionante y actuales recurridos persigan con su acción la entrega de una suma de dinero, sino que —como vimos anteriormente— el objeto de la misma es la firma y posterior entrega del contrato de venta sobre una porción de terreno que mide seis mil doscientos diez metros cuadrados punto noventa y seis décimos cuadrados (6,210.96 m²), ubicado en la Rotonda del sector Ensanche Libertad, dentro de la parcela núm. 129-D-2 (parte), D. C. núm. 6, municipio Santiago de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los Caballeros, provincia Santiago, la cual se encuentra autorizada por el Decreto núm. 472-19 anteriormente descrito.

y. Por último, la parte recurrente indica

que CONTRARIO AL CRITERIO ESTABLECIDO, el tribunal a quo, ha fijado un ASTREINTE en beneficio de los hoy recurridos, como si fuera una indemnización y no una conminación, lo cual constituye un abuso de derecho, cuando como ya indicamos la Ley que sirve de base es inconstitucional, y en un eventual escenario, no hay un JUSTIPRECIO consensuado.

z. Sobre este último aspecto, este Tribunal Constitucional tiene a bien aclarar que el criterio expuesto por la parte recurrente fue establecido mediante la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre, sin embargo, el mismo fue modificado mediante la Sentencia TC/0438/17 del quince (15) de agosto, decisión que estableció que corresponde al tribunal que impone la astreinte decidir a quién beneficia la misma (accionante o institución beneficiaria) y que —como regla general— la misma debe fijarse en beneficio del accionante.

aa. En efecto, la referida Sentencia TC/0438/17 estableció lo siguiente:

2. Al dictaminar sobre el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, al imponer la astreinte en perjuicio del agravante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido, en los siguientes términos: «Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b. De los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual **queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida —dentro del marco de sus facultades discrecionales— que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro.** De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario.*

c. Conviene por otra parte indicar que, en materia de astreintes, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), dispuso que:¹

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado [subrayado nuestro].

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;

d. La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

e. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse del astreinte.

f. El criterio anteriormente expuesto encuentra su fundamento en la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que dictaminó lo siguiente: ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. En este sentido, se rechaza el argumento de la parte recurrente. [Subrayado nuestro].

g. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.

h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se alberge el propósito de restaurar un daño social —como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos—; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.

bb. Verificado que el Tribunal apoderado de la acción de amparo de cumplimiento aplicó de manera correcta las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es necesario aclarar —a propósito del lenguaje utilizado en la sentencia examinada— que el tratamiento de “admisibilidad”, “inadmisibilidad” y “acogimiento” son propios de la materia de amparo ordinario y que la terminología utilizada en materia de amparo de cumplimiento, según la referida Ley núm. 137-11, se refiere a la “procedencia” o “improcedencia”. Si bien es cierto que la decisión objeto del presente recurso utiliza el término de acoger la acción de amparo de incumplimiento, en vez de declarar la procedencia, este Tribunal Constitucional considera que el uso del término señalado, no invalida la sentencia recurrida.

cc. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Alba Luisa Beard Marcos y el voto salvado conjunto de los magistrados Miguel Valera Montero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y José Alejandro Ayuso. Consta en acta el voto salvado del magistrado Domingo Gil, los cuáles se incorporarán en la presente de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago representado por el señor Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la Sentencia núm. 0514-2021-SSen-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0514-2021-SSen-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio de Santiago representado por el señor Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Santiago; a la parte recurrida, señores Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras Díaz, Cristina Adelaida Ferreras de Sued, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras de Reyes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Ayuntamiento del municipio de Santiago representado por el señor Abel Martínez Duran, recurrió en revisión constitucional de sentencia de amparo, la sentencia núm. núm. 0514-2021-SSEN-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), que acogió la acción de amparo interpuesta por la hoy parte recurrida.

2. La mayoría de los honorables jueces que integran este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida una vez verificada la correcta fundamentación de esta.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, y del mismo modo considero que este Tribunal Constitucional debió modificar la sentencia recurrida, aumentando el monto de la astreinte otorgada, como medida de constreñimiento para garantizar el efectivo cumplimiento de lo decidido.

II. ALCANCE DEL VOTO: SOBRE LA ELUSIÓN DE EXAMEN DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

4. La parte recurrente solicitó por vía difusa la determinación de inconstitucionalidad en contra de la Ley 54-18, pretensión que fue contestada por este Tribunal Constitucional en el sentido siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En primer lugar, evaluaremos el hecho de que la parte recurrente presenta en su recurso de revisión una excepción de inconstitucionalidad en contra de la Ley 54-18, que desafecta una porción de terreno dentro del municipio de Santiago, por alegada vulneración del derecho de propiedad, así como del principio de legalidad y seguridad jurídica.

Este Tribunal Constitucional, en torno a la indicada excepción de inconstitucionalidad, ratificará la línea jurisprudencial desarrollada en la materia, consistente, en esencia, en que solo puede ejercer el control de constitucionalidad mediante el apoderamiento de una acción directa y que corresponde a los tribunales del Poder Judicial resolver en torno a las referidas excepciones. (Véase las Sentencias TC/0223/14 y TC/0430/15).

5. No obstante, la posición fijada en esta decisión que determina la imposibilidad de pronunciarse sobre excepciones de inconstitucionalidad presentadas por vía difusa, es pertinente destacar que en el pasado este Colegiado ha revisado los alegatos de inconstitucionalidad de normas vinculadas a los casos cuya solución se procura, y que constituyen criterios vinculantes a casos futuros con similares elementos fácticos, salvo que este Tribunal exponga las razones que motivan un cambio de precedente conforme al artículo 31 párrafo I de la Ley núm. 137-11.

6. En la Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), se había impugnado por vía difusa el artículo 252 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, por presuntamente contravenir el derecho a la igualdad consignado en el artículo 39 de la Constitución, aspecto que fue decidido por este Tribunal de la manera siguiente:

En consecuencia, resulta evidente que el texto objeto de análisis



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transgrede la Constitución, particularmente los principios relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia. No obstante, dicho texto sería conforme con la Constitución, a condición de que se interprete en la forma que más adelante indicará este Tribunal Constitucional, ejerciendo así la facultad de garantizar la permanencia de una determinada norma en nuestro ordenamiento jurídico.

La indicada facultad se encuentra consagrada en el artículo 47 de la referida Ley No. 137-11, concebido en los siguientes términos: “El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.

De acuerdo con los principios expuestos, para el Tribunal Constitucional, la interpretación conforme a la Constitución del artículo 252 de la Ley No. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas, debe ser la siguiente: “Tendrá derecho a pensión el o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con por lo menos un año de duración, salvo el caso de que hayan engendrado hijos o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del artículo 247.

7. Como se observa, en el ámbito del recurso de revisión, este Tribunal dio solución al tema de la inconstitucionalidad de la norma acusada a pesar de que no se trataba de una acción directa de inconstitucionalidad, sino de un recurso de revisión de amparo; situación que también se produjo en la sentencia TC/0152/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), en la que en ocasión de un conflicto de competencia entre el Director de la Junta del Distrito



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipal Verón-Punta Cana y el Ayuntamiento municipal Salvaleón de Higüey, se había requerido la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los Municipios, caso en el que el Tribunal hizo un análisis de razonabilidad para determinar que:

[...] las restricciones antes señaladas no constituyen limitación de las garantías constitucionales de los distritos municipales establecidas en los artículos 199, 201 y 202 de la Constitución, pues el núcleo de las facultades en ellos contenidas no se ve afectada por la aplicación del artículo 82 de la Ley núm. 176-07, puesto que resulta proporcional a los fines perseguidos; quedando además, ajustado dicho texto al principio de razonabilidad de las leyes previsto en la Constitución [artículo 40.15] que señala: “La ley [...] solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

8. A mi juicio, la respuesta al medio planteado en la acción de conflicto de competencia resuelta en la citada sentencia TC/0152/13 se debió a la facultad que tienen los tribunales de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, conforme dispone el artículo 188 de la Constitución; y que en todo caso debe ser aplicada a los procesos en los que se plantee la cuestión, máxime si la resolución del conflicto que ocupe la atención de este Tribunal depende de la declaratoria de conformidad o disconformidad constitucional de la norma cuestionada.

9. En la Sentencia TC/0354/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), fue decidido el conflicto de competencia suscitado entre la Junta Central Electoral y la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la cual se dejó sin efecto una norma sin que haya mediado una acción directa de inconstitucionalidad. En esa ocasión el tribunal consideró que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el agotamiento de la vía administrativa de los distintos actos que adoptan los órganos constitucionales es una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución. Por esta razón, contraviene el diseño constitucional de 2010 y, por ende, resulta inaplicable al órgano constitucional concernido, cualquier disposición legislativa que autorice a una dependencia del Poder Ejecutivo¹⁷ (como la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Superintendencia de Pensiones, el Ministerio de Administración Pública o la Contraloría General de la República) para conocer en sede administrativa de recursos jerárquicos contra las decisiones de la Junta Central Electoral o ejercer otros tipos de controles administrativos o financieros. A partir de ese momento las instancias competentes son la Cámara de Cuentas y las vías jurisdiccionales correspondientes.

10. Para el suscribiente de este voto particular, los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11 son los que otorgan facultad a este Tribunal para conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad. Es por ello, que a tenor de los artículos 53 y 94 de la Ley núm. 137-11 corresponde a este órgano examinar si los tribunales judiciales se pronunciaron sobre las excepciones invocadas y determinar si el análisis de constitucionalidad que se realiza sobre la norma en cuestión es adecuado, conforme al contenido del precepto constitucional cuya vulneración se examina a la luz de las motivaciones en que se basa la excepción de inconstitucionalidad planteada.

11. En los procesos seguidos ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad se plantea como medio de defensa, en cuya situación *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa [...]*, de

Expediente núm. TC-05-2021-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del municipio de Santiago contra la Sentencia núm. 0514-2021-SSen-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo al artículo 51 de la Ley núm. 137-11; en otros, es el propio accionante o demandante que la manifiesta como mecanismo de reafirmación de sus pretensiones. En todo caso, independientemente del contexto en que se plantea la excepción, el examen que realiza este Tribunal en el marco del apoderamiento de un recurso, supone verificar -en primer orden- si se ha cumplido con el debido proceso en lo que respecta a la resolución de ese aspecto previo a las cuestiones de fondo, y en segundo orden, si la respuesta dada ha sido acertada.

12. Pero aún más, el artículo 53.1 de la citada ley 137-11, dispone que una de las potestades del Tribunal Constitucional es examinar los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*, por consiguiente, eludir el examen del control difuso, aún se trate de una acción de amparo, supone quebrantar un mandato competencial imperativo de la ley procesal.

13. Aunque con algunas excepciones, el Tribunal ha venido realizando el examen de aquellas cuestiones de inconstitucionalidad que, por vía difusa y como medio de defensa, le ha sido planteado por alguna de las partes, esa potestad deriva de las disposiciones del artículo 47 de la citada Ley núm. 137-11 que señala:

[...] en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. De manera que tratándose de un mandato general contenido en una disposición normativa de su Ley Orgánica no existen razones para que este Colegiado practique un acto de restricción de sus facultades legales.

15. Por todo lo anterior, mal podría este Tribunal evitar resolver el asunto de la inconstitucionalidad en los casos en que le son formulados, si una de sus funciones es proteger los derechos fundamentales de quienes presumen les han sido conculcados, sobre todo porque ese planteamiento ha sido traído al debate por el recurrente y, tratándose de la justicia constitucional, los principios de accesibilidad e informalidad por las que se rige la condicionan a estar exenta de formalismos irrazonables que afecten la tutela judicial efectiva e impidan un ejercicio práctico de los roles que la Constitución le ha asignado a este órgano.

16. Además, resulta contradictorio que el propio Tribunal decline el examen de los actos que se impugnan con los principios, valores y normas constitucionales, a fin de que sea contestada mediante una acción directa de inconstitucionalidad, eludiendo de esta manera cumplir con su principal objetivo que es *sancionar las infracciones constitucionales para garantizar la supremacía, integridad y defensa del orden constitucional, su adecuada interpretación y la protección efectiva de los derechos fundamentales*; argumento que había sostenido en el voto emitido en la sentencia TC/0177/14 y que hoy conviene reiterar en este voto particular.

III. El Tribunal Constitucional debió modificar la sentencia recurrida, aumentando el monto de la astreinte otorgada, como medida de constreñimiento para garantizar el efectivo cumplimiento de lo decidido.

17. Si bien compartimos, como ya hemos señalado, los fundamentos de la decisión para rechazar el recurso de revisión interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, consideramos que en casos como el presente, donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se evidencia un desacato y una reluctancia de cumplir con lo ordenado, es necesario que este tribunal disponga medidas para garantizar el efectivo cumplimiento de la decisión, como podría ser en principio, el aumento de la astreinte otorgada.

18. Luciano Pichardo⁴ define el astreinte, desde el punto de vista de su funcionamiento como “Una amenaza de condenación pecuniaria que se concretiza en caso de inejecución o de ejecución tardía de una decisión de justicia y que se agrega a la condenación principal”.

19. A los efectos señalados, el Tribunal Constitucional determinó mediante la sentencia TC/0438/17 de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11², cuando el juez impone una astreinte en perjuicio del agravante *“lo hace como una medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido”*, y *“con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”*

20. La Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone, con relación a la materia tratada, que el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, tal y como lo determino en el presente caso el juez de amparo, al imponer a Abel Atahualpa Martínez Durán en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del municipio de Santiago, una astreinte de diez mil pesos (RDS 10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado por el tribunal, la cual sería liquidables cada 15 días, comenzando a contar una vez vencido el plazo de 30 días laborables a partir de la notificación de la sentencia hoy recurrida.

² Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

Expediente núm. TC-05-2021-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento del municipio de Santiago contra la Sentencia núm. 0514-2021-SSen-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En este sentido, consideramos que en situaciones como las del presente caso, donde se identifica un evidente desacato a lo ordenado por el Tribunal de amparo, es necesario que este Tribunal Constitucional conforme a lo previsto por el art. 89 numeral 5 de la LOTCPC³ y los principios de oficiosidad⁴, y efectividad⁵, previstos en el artículo 7 de la Ley 137-11, determine la modificación de la sentencia recurrida para aumentar el monto de la astreinte otorgada por el juez de amparo, como una medida de coacción, para garantizar la ejecución de lo ordenado, más aun, si se trata de una administración pública reticente.

22. En esta dirección, mediante la decisión TC/0384/16 del once (11) de agosto de 2016, este Tribunal Constitucional dispuso la modificación de la sentencia de amparo núm. 0036/2012, con el único objetivo de agregar un ordinal a la sentencia recurrida imponiendo una astreinte en virtud del principio de oficiosidad consagrado en numeral 11 del artículo 7 de la Ley 137-11:

j) Ahora bien, tras revisar la sentencia de amparo objeto de recurso, hemos verificado que no se impuso ninguna medida orientada a garantizar la efectividad de la sentencia; en ese orden, el Tribunal

³ Artículo 89.- Dispositivo de la Sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener: 1) La mención de la persona en cuyo favor se concede el amparo. 2) El señalamiento de la persona física o moral, pública o privada, órgano o agente de la administración pública contra cuyo acto u omisión se concede el amparo. 3) La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su, ejecución. 4) El plazo para cumplir con lo decidido. 5) La sanción en caso de incumplimiento.

⁴ Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

⁵ Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional entiende que para mayor seguridad en el cumplimiento de lo que se ordena en la sentencia, se impone la astreinte, en virtud de lo que dispone el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual reconoce la facultad del juez que estatuye en amparo para pronunciar tal medida, a fin de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

k) En este orden resulta apropiado recordar que este criterio ha sido adoptado por este tribunal en varias decisiones, tales como la Sentencia TC/0217/13, del 22 de noviembre de 2013, en la cual se indicó:

En virtud del principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del artículo 7, mediante el cual se persigue que todo juez pueda adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, este Tribunal Constitucional estima que para la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados y la ejecución de la presente decisión, es pertinente imponer un astreinte.

l) De igual forma, el Tribunal Constitucional expresó en su Sentencia TC/0333/14, del 22 de diciembre de 2014, lo siguiente:

De manera que, tal como indica la Sentencia TC/0217/13, es el propio juez en virtud del principio de oficiosidad regulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 –también reconocido por la derogada Ley núm. 437-06 en su artículo 21 –el que, dentro de los límites establecidos por la ley, podrá adoptar las medidas que considere pertinentes –incluido el astreinte–, para garantizar la efectiva y pronta restitución de los derechos fundamentales vulnerados de forma directa a las personas que acuden en amparo y a los daños ocasionados a la sociedad en general. Es así que la finalidad del astreinte impuesto por la sentencia recurrida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

radica en lograr a la mayor brevedad posible el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado a la parte agraviada (...)

Por tanto, el monto y el destino del astreinte impuesto se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

m) En el caso procede la admisión del recurso de revisión de que se trata y modificar, en parte, la sentencia, para incorporar lo concerniente a la astreinte.

23. De modo, que en casos como el de la especie, donde existe reluctancia de una administración pública para cumplir lo ordenado, este Tribunal debe imperativamente imponer las medidas pertinentes para garantizar la efectiva ejecución, por consiguiente, debió modificar la sentencia recurrida aumentando razonablemente el monto de la astreinte otorgada en favor de los amparistas.

IV. CONCLUSIÓN

24. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió y debe pronunciarse, sobre las excepciones de inconstitucionalidad que le sean planteadas, como lo ha hecho con anterioridad en el marco de la revisión de un recurso.

25. En casos donde se identifica un evidente desacato de lo ordenado por el juez de amparo, es necesario que este Tribunal Constitucional determine modificar la sentencia de amparo, aumentando razonablemente el monto de la astreinte como medida de constreñimiento pertinente para garantizar el cumplimiento de lo ordenado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. Historia procesal

1. Conforme los documentos que reposan en el expediente el conflicto se origina a partir de la negativa de cumplimiento de un acto administrativo por parte del Alcalde del Ayuntamiento de Santiago, Lic. Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento de Santiago, sobre el cual se le ordenaba la firma del acto de venta a favor de Nelfa Eduvigis Ferreras López, Pio Jaime Oscar Ferreras, Cristina Adelaida Ferreras Pizano, María Natalia Ferreras Pizano, Juan Arturo Ferreras Pizano y Hortensia Armida Ferreras Morel, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 6,210.96 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela 129-D-2 del D. C. núm. 6 de Santiago, debidamente autorizada mediante decreto del Poder Ejecutivo núm. 472-19, del 13-12-2019, como compensación de una deuda por parte del Ayuntamiento Municipal de Santiago, a favor de los accionantes, en la forma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesta por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santiago mediante resolución del 28-4-2016.

2. En virtud de lo anterior, los indicados señores para vencer la inactividad por parte de la Alcaldía, incoaron una acción de amparo en cumplimiento ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con la finalidad de que se ordenara la firma del correspondiente acto de venta del Ayuntamiento de Santiago sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 6,210.96 metros cuadrados, ubicado dentro de la parcela núm. 129-D-2 del Distrito Catastral núm. 6 de Santiago.

3. La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 0514-2021-SSEN-00002, del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), acogió la acción de amparo de cumplimiento ordenando a Abel Atahualpa Martínez Durán, en su calidad de alcalde del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, proceder a la redacción, posterior firma y entrega del acto de venta a los accionantes, en un plazo no mayor de 30 días laborables a partir de la notificación de la decisión, y la fijación de un astreinte de diez mil pesos (RDS 10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado por el tribunal, liquidables cada 15 días.

4. *Que la sentencia objeto del presente voto salvado, resuelve admitiendo en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto y rechaza en cuanto al fondo, confirmando la Sentencia núm. 0514-2021-SSEN-00002, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), considerando que la misma fue dictada conforme a derecho.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que esta juzgadora estima que la decisión emitida por este plenario fue dictada en una correcta aplicación del derecho, sin embargo, difiere en el planteamiento esbozado con relación a que este Tribunal Constitucional está vedado de conocer las excepciones de inconstitucionalidad, es decir, el control de constitucionalidad por vía difusa.

6. En ese sentido, la parte recurrente en su instancia de revisión planea una excepción de inconstitucionalidad en contra de la Ley núm. 54-18, que desafecta una porción de terreno dentro del municipio de Santiago, alegando la vulneración del derecho de propiedad, así como del principio de legalidad y seguridad jurídica.

7. En respuesta a dicho pedimento, la decisión para la cual emitimos el presente voto salvado en su numeral 10 sobre el fondo del recurso de revisión, literal d, establece que:

d) *Este Tribunal Constitucional, en torno a la indicada excepción de inconstitucionalidad, ratificará la línea jurisprudencial desarrollada en la materia, consistente, en esencia, en que solo puede ejercer el control de constitucionalidad mediante el apoderamiento de una acción directa y que corresponde a los tribunales del Poder Judicial resolver en torno a las referidas excepciones. (Véase las Sentencias TC/0223/14 y TC/0430/15).*

8. Difiriendo de lo anterior, ha sido reiterada nuestra postura de que la facultad y obligación del Tribunal Constitucional Dominicano es la de salvaguardar la Supremacía de la Constitución aún sea esto en el ejercicio del control de constitucionalidad por vía difusa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Esta juzgadora entiende que este Tribunal Constitucional sí tiene competencia para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, y que los citados artículos 51 y 52, de la Ley 137-11, si bien se refieren a los jueces del Poder Judicial, ello no puede interpretarse como una exclusión del Tribunal Constitucional para este poder examinar y referirse a las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, toda vez que los indicados artículos 51 y 52 deben interpretarse en conexión y armonía con los artículos 1, 53 y 54.10, de la indicada Ley 137-11, así como con los artículos 184 y 188 de la Constitución.

10. Esa facultad del Tribunal Constitucional para examinar, ponderar y decidir las excepciones de inconstitucionalidad por vía del control difuso encuentra su fundamento jurídico en el artículo 184 de la Constitución dominicana, que establece lo siguiente:

Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

11. Asimismo, en el artículo 188 de la Constitución, el cual dispone: “Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. De igual manera, en la Ley núm. 137-11, que en su artículo 1, al definir la naturaleza y autonomía del Tribunal Constitucional dominicano, establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Naturaleza y Autonomía. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado⁶.”

13. En ese orden de ideas, el artículo 51 de la Ley,137-11, que aborda el control difuso de constitucionalidad y la forma de recurrirlo, establece lo siguiente sobre el control difuso de constitucionalidad:

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto⁷.

14. De ahí que la facultad del Tribunal Constitucional para examinar, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía difusa, se deriva de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas.

⁶ Subrayado nuestro.

⁷ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Pero más aún, las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para el ámbito relativo a la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, dispone lo siguiente:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza⁸.

16. De la lectura de ese artículo 53 numeral 1, se puede comprobar claramente que la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no solo le otorga al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), sino que en el caso de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional establece como primera causal para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el que la decisión recurrida “declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

17. Es decir, que es precisamente esa causal establecida en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la que obliga al Tribunal Constitucional a examinar la

⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación dada por un tribunal ordinario - en materia de decisiones jurisdiccionales - al inaplicar, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza al caso de que se trate, lo cual es completamente cónsono con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como con la doctrina comparada sobre la competencia de los órganos constitucionales en los sistemas mixtos de control de constitucionalidad.

18. Pero si a pesar de la claridad de la disposición normativa contenida en el artículo 53 numeral 1, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, persistiese la duda de que el Tribunal Constitucional tiene o no potestad para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad por medio de los recursos de revisión constitucional, a continuación citamos lo que prescribe el artículo 54, numeral 10, de la Ley 137-11, con relación al procedimiento de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por ante este Tribunal Constitucional:

“Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”⁹.

⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Un análisis armónico de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, permite concluir que el Tribunal Constitucional dominicano, como máximo intérprete de la Constitución y garante del principio de supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, tiene las atribuciones constitucionales y legales, y más aún, la obligación constitucional y legal de examinar las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas provenientes del control difuso de constitucionalidad, y en tal sentido no solo puede, sino que está en el deber de pronunciarse en torno a las mismas.

20. Asimismo, conforme a la mejor doctrina referente a los sistemas mixtos de control de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional debe referirse a las decisiones adoptadas por los tribunales ordinarios sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía difusa, por cuanto de ese modo mantiene una uniformidad interpretativa de la Constitución como norma jurídica suprema (principio de coherencia normativa)¹⁰.

21. Esta característica constituye una parte esencial del objetivo de este Tribunal, y es uno de los motivos que justifican la existencia del mismo, por lo que mantener el criterio jurisprudencial de que no puede, ni debe, examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso que han sido decididas por los tribunales del Poder Judicial, implicaría no solo una omisión que lesiona el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva de todo aquel que plantee como medio fundamental de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la incorrecta, errónea o arbitraria interpretación que hiciese un tribunal del Poder Judicial respecto de una norma jurídica atacada por esa vía, sino que dicha omisión también contribuiría a prolongar una vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia

¹⁰ Ver Eto Cruz, Gerardo (2018). *La concepción de constitución y su interpretación por el Tribunal Constitucional: Un brochazo panorámico*. Revista Dominicana de Derecho Constitucional, No. 1. 61-62.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la vigencia, aplicación o carencia de interpretación de una norma o disposición normativa inconstitucional.

22. Pero además, consideramos que persistir en el criterio fijado por este Tribunal Constitucional mediante las Sentencias TC/0223/14, TC/0430/15 y TC/0662/16, respecto de que no tiene potestad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas a través de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sería desconocer disposiciones legales como las establecidas en artículos 53 y 54.10, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anteriormente citadas, las cuales claramente imponen a este órgano la obligación de examinar y decidir sobre las mismas, ya que en virtud de esas disposiciones legales, dichas decisiones son las que deben ser acatadas por los tribunales de envío (artículo 54.10 de la LOTCPC) (carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional).

23. En esa línea de criterios, el constitucionalista dominicano Eduardo Jorge Prats, al analizar el citado artículo 53, de la Ley 137-11, en su obra *“Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales”*, sostiene lo siguiente:

“(...) Esta revisión obedece a la necesidad de vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional. De este modo, se preserva la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la Constitución, y, lo que no es menos importante, se garantiza que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, la LOPCPC sienta las bases para una debida articulación de la justicia constitucional, en manos del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, los cuales no deben ser vistos como dos compartimientos estancos. Queda descartada así la inconstitucional teoría de los mundos constitucionales paralelos y desconectados, esgrimida por los adversarios del control por el Tribunal Constitucional de la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales”.¹¹

24. Y es que la facultad del Tribunal Constitucional de examinar las decisiones que adoptan los tribunales del Poder Judicial con respecto a las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía difusa, constituye un rasgo común en los países en los cuales prevalece un sistema mixto de control de constitucionalidad, como es el caso de la República Dominicana.

25. Aunque pudiéramos adentrarnos a analizar casos como el de Perú¹² y otros tantos, cada cual con sus distintivos matices procedimentales. Tomando como ejemplo el caso del control difuso de constitucionalidad de Colombia, veremos que la Corte Constitucional de ese país ha desarrollado jurisprudencialmente los criterios por los que dicho órgano entiende que se encuentra en la obligación de examinar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad, tal como se puede apreciar de la lectura de los párrafos que citaremos a continuación, extraídos de la Sentencia C-122/11, del fecha primero (1) de marzo de dos mil once (2011)¹³:

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. (2011). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Editorial Ius Novum. 123.

¹² Ver Rioja Bermúdez, Alexander (2013). *El control difuso aplicado en el Perú*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/06/el-control-difuso-aplicado-en-el-per/>.

¹³ Corte Constitucional de Colombia. En línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-122-11.html>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“2.1. La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4 de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales ...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado de constitucionalidad en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución”.

2.2. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.

2.3. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no.

2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto¹⁴.

2.6. La Corte encuentra que teniendo en cuenta el artículo 241 de la C.P., la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes en Colombia es la Corte Constitucional, de tal manera que las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preeminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción. Esta preeminencia de la jurisdicción constitucional sobre las decisiones particulares y concretas que se establecen a través de la excepción de constitucionalidad tiene efectos erga omnes y se realiza de forma general y abstracta. De igual manera se subraya que los efectos del fallo de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada y determinan en forma definitiva la continuidad o no de la norma dentro del sistema jurídico, efecto que da coherencia y seguridad jurídica al sistema jurídico colombiano¹⁵”.

26. En síntesis, carece de sentido que el Tribunal Constitucional dominicano cierre, por vía de su propia jurisprudencial, su facultad y su deber de examinar, ponderar y responder las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, porque de hecho, en

¹⁴ Subrayado nuestro.

¹⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones como la contenida en la Sentencia TC/0012/12, del 9 de marzo de 2012, a propósito de un recurso de revisión de amparo incoado por la señora Lauriana Villar, al interpretar y establecer que el artículo 252, de la Ley Núm.873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, vulneraba el texto constitucional, ejerció el control difuso de constitucionalidad, más que un control concentrado, ya que inaplicó dicho artículo al caso concreto planteado, y fue incluso más lejos, al declarar inconstitucional dicho artículo y modificarlo a través de una sentencia interpretativa.

II. Conclusión

Quien emite el presente voto salvado, estima que el Tribunal Constitucional debe rectificar y variar su precedente, y asumir la competencia que la Constitución y los artículos 1, 51, 53 y 54, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le asignan para examinar, conocer, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que se le plantean por vía del control difuso de constitucionalidad a través de los recursos de revisión constitucional de decisiones de amparo o de decisión jurisdiccional, sobre los cuales debe pronunciarse siempre, en su calidad de máximo intérprete y guardián de la Constitución, enarbolando el principio de supremacía de la Constitución y la protección de los derechos, garantías y libertades fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS
MIGUEL VALERA MONTERO Y JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a la imposibilidad de este Tribunal Constitucional de conocer de la inconstitucionalidad de normas por la vía del control difuso, lo cual en la presente decisión la mayoría refiere de la manera siguiente:

10...d) Este Tribunal Constitucional, en torno a la indicada excepción de inconstitucionalidad, ratificará la línea jurisprudencial desarrollada en la materia, consistente, en esencia, en que solo puede ejercer el control de constitucionalidad mediante el apoderamiento de una acción directa y que corresponde a los tribunales del Poder Judicial resolver en torno a las referidas excepciones. (Véase las Sentencias TC/0223/14 y TC/0430/15).

3. Contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que el Tribunal Constitucional, en el marco de su función revisora de las decisiones en el cual se realiza un control difuso de constitucionalidad, tiene la facultad para decidir los planteamientos de inconstitucionalidad con las características y efectos que le asisten a este tipo de control, tal cual habría resultado del presente caso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberlo planteado la recurrente o decidirlo de oficio este colegiado. Distinto es el caso cuando el control difuso se pretende ejercer por primera vez por ante el Tribunal Constitucional, como es el caso decidido por la presente sentencia, supuesto en el cual entendemos se encuentra fuera del control de este órgano cuya única vía para apoderamiento directo para decidir la inconstitucionalidad de una norma lo constituye la acción directa establecida en el artículo 185.1 de la Constitución Dominicana. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/00111/19, TC/0270/19, TC/0289/19 y TC/0473/19.

Firmado: José Alejandro Ayuso y Miguel Valera Montero, Jueces

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria